

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
57 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ*

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS - BOGOTÁ D.C*

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

CECILIA MUJICA GARCÍA

DEMANDADO (s)

*GUSTAVO BERMUDEZ VELEZ Y/O GUSTAVO JORGE FRANCISCO
BERMUDEZ VELEZ*

Cuaderno N°: 1

FECHA DE REPARTO 13/12/2021

110014003 057 - 2006 - 00984 01



11001400305720060098401



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°. Tel: 2438795

OFICIO No. O-1121-1369
Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-057-2006-00984-00 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo.

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario de menor cuantía.

EFFECTO DEL RECURSO: Apelación de manera subsidiaria.

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: 669.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.	
RADICADO	
Fecha Recibido	13-12-21
Número de Fojos	1
Quien Recibió	W.M.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Un CD.

DEMANDANTE: CECILIA MUJICA GARCIA. C.C. 28.311.340 cesionario JHON GARZON

DIRECCIÓN: CARRERA 14 NO. 1 - 01 LOCAL NO. 11

APODERADO: HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR C.C. 11.518.283

DIRECCIÓN: AV JIMENEZ NO. 4 - 49

DEMANDADO GUSTAVO JORGE FRANCISCO BERMUDEZ VELEZ C.C. 17.118.764

DIRECCIÓN: AV 39 NO. 1 - 01 LOCAL NO. 11

APODERADO: WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS C.C. 11.378.809

DIRECCIÓN:

Diana Patricia López
Profesional Universitaria

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°. Tel: 2438795

OBSERVACIONES: Auto que concede recurso de fecha 5 de noviembre de 2021.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

N

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/Dic/2021

Página: 1

CORPORACION

EJECUCION CIVIL CIRCUITO

JUZGADO CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE

CD.DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

002

1866

13/Dic/2021

OK **JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION

NOMBRE

SUJETO PROC

17118764

GUSTAVO BERMUDEZ VELEZ y/o GUSTAVO JORGE FRANCISCO

01

REPARTO INDIVIDUAL DE LA SENTENCIA

u7991

C01036-OF3426

[Handwritten Signature]

EMPLEADO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

11-001-40-03057-2006-00984-01 SIN DETENIDO

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Asesoría para los J
Corte de Casación de E
de Bogotá



ENTRADA AL DESPACHO

21 ENF 2022

Fecha Fecha
Presidencia de la Corte de Casación de E

EN LA SECRETARÍA (a) R

Decide: Recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 057 2006 00984 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto adiado 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

1. En proveído de fecha 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución modificó la liquidación de crédito allegada en la suma de \$53.725.309 con corte al 28 de febrero de 2019.
2. El apoderado de la parte actora allegó liquidación de crédito, la cual fue objetada por el extremo pasivo.
3. Mediante auto adiado 28 de septiembre de 2021 declaró infundada la objeción, modificó y aprobó la misma en la suma de \$60.959.267 con corte al 20 de agosto de 2021.
4. En contra de tal determinación el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
5. El a quo en providencia adiada 5 de noviembre de 2021 confirmó la decisión y concedió la apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso el recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta los reparos a la liquidación que fueron motivo de objeción y no estudió que se le efectúa el pago al cesionario solo del monto pagado, tal como lo dispone el artículo 1971 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte este estrado judicial que la providencia apelada será íntegramente confirmada, comoquiera que se ajusta a derecho como se expondrá:

Indicó el recurrente que el a quo no tuvo en cuenta los reparos a la liquidación que fueron motivo de objeción y no tuvo en cuenta que el pago se efectúa al cesionario únicamente respecto del monto pagado, tal como lo dispone el artículo 1971 del Código Civil.

Respecto a tales manifestaciones debe precisar el despacho que el a quo modificó el crédito ya que el extremo actor no tuvo en cuenta lo normado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso que prevé: "[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**"

Aunado a ello, el resolver el recurso de reposición estudió los reparos expuestos por el togado, los cuales no tenían ritualidad de prosperar ya que en la liquidación alternativa que aportó, únicamente liquidó capital sin hacer la operación aritmética de los intereses moratorios generados y realizó reparos que no tenían relación alguna con la liquidación efectuada, desconociendo que la liquidación de crédito se práctica de acuerdo al auto que libró el mandamiento y se ordenó seguir adelante la ejecución. Sobre este tópico la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"En el presente asunto, es pertinente señalar que para efectuar la liquidación del crédito dentro de los trámites ejecutivos, se acude a las reglas consagradas en el artículo 521 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil; según las cuales, se debe especificar el capital y los intereses acorde al mandamiento de pago, y si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos; siendo la misma el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en la orden de apremio judicial, o de la sentencia en el caso en que ésta la hubiere modificado; ejercicio que se limita a desarrollar las operaciones y a obtener los resultados correspondientes a lo ya definido en dichas providencias; cálculo que cuenta con la posibilidad de ser objetado, inconformidad que sólo se circunscribe al resultado de la liquidación, sin que se pueda discutir algún otro aspecto de la ejecución, pues para ello existieron las oportunidades propias del proceso, los cuales se discutieron en la sentencia; ejercicio que además, puede ser modificado de forma oficiosa por parte del juez de conocimiento, en caso en que se aprecie alguna inconsistencia."¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Igualmente, adujo que debía liquidarse únicamente el valor pagado por el cesionario actuación que no corresponde a la realidad, ya que el artículo 1971 del Código Civil regula el derecho de retracto el cual únicamente aplica para la cesión de derechos litigiosos.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Radicación: 2008-00379-01 Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado que:

*"Habiéndose determinado que la cesión en comento comporta derechos crediticios, **es ostensible que la determinación del precio pagado por el crédito cedido es irrelevante**, como quiera que el ejercicio del derecho de retracto consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se encuentra limitado, exclusivamente, a los eventos en que lo cedido sea un derecho litigioso. Sobre el particular este Tribunal expuso, en reciente pronunciamiento, que **"resulta innecesario indagar sobre el valor de la cesión, pues si lo que la ejecutante cedió fueron los créditos propiamente dichos** y no el evento incierto de la litis (art. 1969 C.C.), no existe posibilidad de cuestionar el monto de la misma, lo que hace absolutamente inoperante la figura del retracto o rescate²"*(Negrilla por el despacho)

De otro lado, señaló que dada la contingencia generada por la pandemia Covid 19 no corrieron intereses moratorios del año 2019 a 2020, manifestación que carece de veracidad, ya que en ningún momento se eliminó el cobro de intereses en dichas fechas, lo que se generó fueron alivios financieros por las entidades crediticias a las obligaciones que se encontraban en mora debido a la pandemia, actuación que no corresponde al sub judice ya que el ejecutado se encuentra en mora desde el año 2005.

Ahora bien, verificada la decisión adoptada en la providencia recurrida se vislumbra que se acompañó a derecho, por cuanto, los extremos procesales debían actualizar el crédito con fundamento en la liquidación previamente aprobada, es decir, liquidar los intereses moratorios sobre el capital de \$12.000.000 desde el 1º de marzo de 2019, tal como lo realizó el *a quo* al modificar la liquidación de crédito.

De allí, que se vislumbre que la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se ajustó a derecho, ya que el cálculo efectuado por el recurrente no se ajustó a la liquidación previamente aprobada.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por *a quo* en la providencia recurrida ya que como se precisó la misma se ajustó a derecho contrario a lo expuesto por el recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

² Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Magistrado Ponente Oscar Fernando Yaya Peña 11001 3103 004 2001 00677 07. Reiterada auto del 11 de marzo de 2009, exp. 2007 00016.

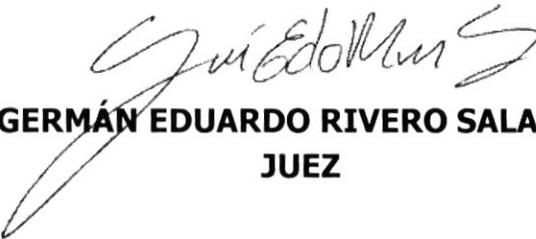
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 020 fijado hoy 7 de marzo de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 14 DE MARZO DE 2022

OFICIO No. OCCES22-ND1491

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2006-984 (JUZGADO DE ORIGEN 57 CIVIL MUNICIPAL)
iniciado por CELILIA MUJICA GARCIA C.C. 28.311.340 contra GUSTAVO JORGE FRANCISCO
BERMUDEZ VELEZ C.C. 17.118.764

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió **recurso de apelación**, me permito hacerle devolución de la presente actuación en dos (2) cuadernos contentivos de 4 y 2 folios útiles y un (1) CD.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,



JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14



DE EJEC. APPL. RADICADO

27981 18-000-22 12:56